

RV: 2021-385: Recurso de reposición y en subsidio de apelación – auto interlocutorio notificado el 24 de noviembre de 2021.

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/11/2021 14:07

Para: Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (320 KB)

20211126 RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN DEMANDA REVISIÓN LAUDO UGETTRANS.pdf; 41 2021 385 laudo arbitral rechaza por competencia .pdf;

Cordial Saludo,



JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PISO 17
EDIFICIO NEMQUETEBA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juan Pablo Romero Rios <jromero@cagabogados.com>

Enviado: viernes, 26 de noviembre de 2021 13:26

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ugetranscolombia@gmail.com <ugetranscolombia@gmail.com>

Asunto: 2021-385: Recurso de reposición y en subsidio de apelación – auto interlocutorio notificado el 24 de noviembre de 2021.

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia - Proceso ordinario laboral de MASIVO CAPITAL S.A.S – EN REORGANIZACIÓN contra la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANS COLOMBIA".

Radicado: 2021-385.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación – auto interlocutorio notificado el 24 de noviembre de 2021.

JUAN PABLO ROMERO RIOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.875.874 de Villavicencio y Tarjeta Profesional de Abogado 237.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de MASIVO CAPITAL S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, acudo ante su Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN contra el auto proferido por su Despacho el 23 de noviembre de 2021 y notificado por estados electrónicos el 24 de noviembre del mismo año.

Adjunto los siguientes documentos:

1. Recurso de apelación en 6 folios en formato PDF.
2. Auto del 23 de noviembre de 2021 en 2 folios en formato PDF.

Del señor Juez,

Gracias.



Juan Pablo Romero
Abogado
PBX (571) 210 2915
www.ccgabogados.com
Cra. 12 No. 71-33
Bogotá D.C. Colombia



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 00385 00**, el cual fue remitido por reparto. Sírvase Proveer,

YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso de estudiar la admisión de la demanda, sino fuera por que, observa este despacho que por intermedio de apoderado judicial la sociedad demandante MASIVO CAPITAL SAS – EN REORGANIZACIÓN pretende iniciar un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA – UGETRANSCOLOMBIA, con el fin de que se declare la existencia de un laudo arbitral con su respectiva vigencia y prorroga; además pretende que se revisen unas cláusulas de contenido económico del laudo arbitral que quedó ejecutoriado el 26 de junio de 2019 por existir alteraciones de la normalidad económica del transporte público y masivo de Bogotá, y en consecuencia, se declare la eliminación y modificación del valor de primas extralegales, antigüedad, vacaciones, auxilio de alimentación, educación, matrimonio; entre otras.

Al respecto, se advierte que el numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo

(...)”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que en materia laboral se han identificado dos tipos de conflictos, los jurídicos y los económicos. El

primero se refiere a la aplicación e interpretación de una norma preestablecida en cualquier fuente formal del derecho; y el segundo, se trata de buscar nuevas o mejores condiciones de trabajo a las existentes, ya que se considera que ha variado alguna situación económica y/o social. En consecuencia, este último conflicto es ajeno a la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto los jueces laborales solo deben limitarse a aplicar la ley preexistente.

Regresando al caso sub – examine, se observa que del contenido del escrito de la demanda, pretende el actor, que se revisen y eliminen unas cláusulas de contenido económico de un laudo arbitral existente entre MASIVO CAPITAL SAS – EN REORGANIZACIÓN y UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA – UGETRANSCOLOMBIA, en razón a que la sociedad demandante esta atravesando por dificultades económicas, además de la afectación directa sufrida por la situación epidemiológica a nivel mundial a causa del COVID -19.

En consecuencia, como lo perseguido por el actor no corresponde expresamente a un conflicto jurídico originado directamente o indirectamente de un contrato de trabajo, sino por el contrario, el conflicto suscitado es meramente económico, toda vez que no se pretende aplicar normas preexistentes, sino la eliminación y modificación de unas cláusulas de carácter económico establecidas en un laudo arbitral; es decir que se evidencian intereses económicos por satisfacer, en la medida en que se pretender modificar el derecho vigente o crear uno nuevo, según el caso.

Aunado a lo anterior, como ya se indico esta jurisdicción no tiene competencia para conocer de conflictos económicos, conforme a lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, por lo que se dispone RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
181 del 24 de noviembre de 2021.



YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia - Proceso ordinario laboral de MASIVO CAPITAL S.A.S – EN REORGANIZACIÓN contra la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA “UGETRANS COLOMBIA”.

Radicado: 2021-385.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación – auto interlocutorio notificado el 24 de noviembre de 2021.

JUAN PABLO ROMERO RIOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.875.874 de Villavicencio y Tarjeta Profesional de Abogado 237.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de MASIVO CAPITAL S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, acudo ante su Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN contra el auto proferido por su Despacho el 23 de noviembre de 2021 y notificado por estados electrónicos el 24 de noviembre del mismo año, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1. El Despacho rechaza la demanda alegando la falta de competencia para la revisión de unas cláusulas de contenido económico establecidas en un convenio colectivo, debido a las graves alteraciones económicas que ha sufrido MASIVO CAPITAL de acuerdo con las causas expuestas en el escrito de demanda.

El fundamento para negar la falta de competencia lo invoca en virtud de lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. No obstante, el Despacho omite los fundamentos y razones de derecho relacionados en el escrito de demanda para solicitar la revisión de las cláusulas de contenido económico del laudo arbitral, cuya competencia está consagrada única y exclusivamente en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo, que al respecto señala lo siguiente:

"ARTICULO 480. REVISION. Las convenciones colectivas son revisables cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica. Cuando no haya acuerdo entre las partes acerca de la revisión fundada en tales alteraciones, corresponde a la justicia del Trabajo decidir sobre ellas; y entretanto estas convenciones siguen en todo su vigor."

De lo anterior se colige, que el juez laboral es competente para conocer de dichas controversias, cuando entre las partes no exista acuerdo en la revisión del laudo arbitral con ocasión a e imprevisibles alteraciones económicas que pueda sufrir el empleador. Por otra parte, debe tenerse de presente que se trata de una norma que fue plasmada desde los orígenes de la expedición del Código Sustantivo del Trabajo sin sufrir modificación alguna desde sus inicios, motivo por el cual desde la existencia del Tribunal Supremo del Trabajo ha sido analizada jurisprudencialmente, por lo que traeré a colación las consideraciones que han sido tenidas en cuenta por las diferentes corporaciones al momento de aplicar esta normatividad.

Mediante sentencia del 20 de octubre de 1949, M.P. Luis Alberto Bravo, el Tribunal Superior del Trabajo consideró lo siguiente:

*"Pero en el supuesto de que en las convenciones colectivas opere el principio de revisión, **ello no puede ocurrir sino cuando sobrevengan alteraciones económicas graves e imprevisibles, que necesariamente han de ser extrañas a la convención misma, ya que las cargas o prestaciones allí estipuladas o impuestas en el fallo arbitral, son conocidas por las partes**, y en consecuencia, sus efectos, si no son previstos, si pueden serlo, es decir, son previsibles.*

*Pero ya sea porque las partes estén de acuerdo sobre la alteración de la normalidad económica o **porque el juez del trabajo ordene la revisión**, ésta no puede afectar toda la convención **sino exclusivamente las cláusulas de índole económica cuya ejecución haya producido el desequilibrio que se trata de reparar**. Esto es, que sólo los **conflictos de intereses y no los de derecho**, son objeto de la revisión por lo cual se extralimita el objeto de ella y se contraría la ley y el orden público cuando el lauro modifica **otras cláusulas de la convención.**"*

La Corte Constitucional posteriormente ha realizado el análisis acerca de la vigencia y exequibilidad del artículo 480 del CST, e inclusive se ha subrogado en la competencia de la jurisdicción del trabajo para aplicar esta disposición en sede de tutela, considerando los siguiente:

"Hacer una lectura aislada del Decreto 616 de 1954, sin armonizarla con el artículo 480 del C.S. T. y sin tener en cuenta la nueva Constitución, atenta contra el principio de la conmutatividad contractual puesto que la prestación que recibe el patrono del trabajador, en virtud de la inflación, es un valor agregado que significa un contenido dinerario mayor. Pretender que el legislador excepcional, cuando redactó el Decreto Legislativo 616, en el año de 1954, pretendiera derogar tácitamente el artículo 480, expedido en 1950, no se compagina con los criterios de interpretación jurídica; el mencionado decreto 616 sólo toca temas especiales y, respecto a su artículo 14, inciso segundo, que se refiere a la continuación de la vigencia de la convención anterior, mientras se firma una nueva, hay que decir que es una disposición dictada para impedir el desconocimiento de las prestaciones extralegales y la disminución salarial, nunca para evitar el aumento salarial; así se consignó expresamente en un comunicado oficial del Ministerio de Trabajo de aquél entonces:

"El inciso 2º del artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo entrañaba una injusticia toda vez que el vencimiento del plazo pactado en la convención denunciada, el patrono podía desconocer las prestaciones extralegales allí estipuladas y regresar, en sus obligaciones para con los trabajadores, al mínimo establecido por el código.

"Este hecho era materia de permanente agitación y controversia, ya que al vencerse una convención; el trabajador tenía que iniciar la antigua lucha para conservar al menos lo que había adquirido años atrás. La reforma tiende a acabar con el estado de cosas, al garantizar al trabajador el goce de los derechos pactados hasta tanto no se firmada una nueva convención".

Esta interpretación histórica por parte del autor de la norma permite reafirmar que el artículo 480 continúa formando parte de la normatividad laboral. Es por eso que en este fallo la jurisdicción constitucional de tutela, asume temporalmente, mediante el mecanismo de la tutela transitoria, las funciones que son propias de la justicia del trabajo.¹¹

Posteriormente la misma corporación al hacer el estudio de constitucionalidad de los artículos 14 del Decreto 616 de 1954 que modificó el artículo 479 del CST y el artículo 479 del CST, hizo un análisis sobre las diferencias entre la revisión y la denuncia de la convención colectiva de trabajo concluyendo lo siguiente: *"La legislación y la doctrina diferencian entre las instituciones de la revisión y la denuncia de la convención colectiva de trabajo. Con la primera se introduce la teoría de la imprevisión al ámbito laboral, con lo que se permite a las partes pedir la revisión de la convención colectiva cuando sobrevienen "imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica" (art. 480 C.S.T) que hacen excesivamente oneroso e incluso imposible continuar con la operación de la empresa. En este evento, se ha entendido que la revisión no puede afectar toda la convención sino sólo las cláusulas de contenido económico que dieron lugar al desequilibrio que se pretende corregir, bien sea mediante el acuerdo de las partes o mediante la intervención del juez laboral. La denuncia de la convención, por el contrario, no responde a condiciones imprevisibles; es regulada legalmente como una facultad que pueden ejercer las partes contratantes para manifestar su inconformidad con la convención colectiva vigente, sin que aquélla sea suficiente para afectar la continuidad de la misma mientras se firma una nueva.¹²*

Para finalizar con el análisis jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional en cuanto a la posibilidad de iniciar la revisión del acuerdo colectivo, se observa en la sentencia T – 168 del 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, considerando el artículo 480 del CST no fue derogado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954, para lo cual dijo *"Puede también excepcionalmente darse el caso de revisión. En la legislación preconstitucional esta facultad estaba reconocida tanto para las relaciones colectivas (artículo 480 C.S.T.) como en las relaciones individuales (artículo 50 ibidem).*

¹ Sentencia T – 102 de 1995, Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia C – 1050 de 2001, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

El artículo 480 la jurisprudencia de la Corte Constitucional lo considera vigente, pese a que el artículo 14 del decreto 616 de 1954 establece que las condiciones de una convención anterior continúan vigentes "hasta cuando se firme una nueva convención".

Ahora bien, mediante sentencia del 12 de junio de 1970, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó: "*Argúyese que el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo estatuye la acción de revisión de las convenciones mencionadas y con su ejercicio puede librarse el patrono de las obligaciones convencionales que le sean excesivamente onerosas o imposibles de sobrellevar; pero esta acción, en primer término, la concede aquel precepto no solo a los patronos sino también a los trabajadores, lo que indica que no fue instituida para sustituir la denuncia patronal de la convención, de que acaba de hablarse. En segundo lugar, procede su ejercicio "cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica", es decir, en eventos de crisis general o de una rama o de un grupo de industrias y no para el caso de mala situación económica de un determinado empresario o patrono o sindicato, ya que la expresión "normalidad económica" se predica de situaciones generales, más no de las de éste o de aquel individuo, aisladamente considerado. Las "imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica", a que se refiere el precepto, son situaciones de conjunto, comunes a varios patronos, empresarios o asociaciones de trabajadores para quienes sobrevino imprevista y grave anormalidad en la economía y los que pueden en virtud a esa causa general ejercitar separadamente, la acción de revisión de las convenciones colectivas. No reemplaza, pues, esta acción de revisión la de denuncia de ellas, atrás estudiada".³ (Resaltado y subrayado fuera del texto original).*

En posiciones más recientes y que en todo caso han sido uniformes y pacíficas frente a lo señalado por el desaparecido Tribunal Supremo del Trabajo se dijo en sentencia del 13 de julio de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego, Rad. 36563 lo siguiente: "**La disposición legal anteriormente transcrita, tiene su razón de ser en la teoría de la imprevisión, en cuanto se permite a las partes que suscribieron un acuerdo colectivo de trabajo, bien por mutuo consentimiento o por orden judicial, reexaminar sus cláusulas obligacionales que resulten excesivamente onerosas o imposibles de sobrellevar y cumplir, por situaciones sobrevinientes e imprevisibles, que alteren de manera grave la normalidad económica**".

Este mismo mecanismo se encuentra consagrado con similar finalidad respecto del contrato individual de trabajo, en el artículo 50 del C.S.T., cuyo fundamento es la buena fe contractual, en cuanto que al cambiar sustancialmente las condiciones en las que se celebró el contrato, que ubican al deudor en imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, es posible forzar una nueva concertación en condiciones diferentes, siempre y cuando se presente la situación fáctica allí prevista, esto es, "que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica".

La Corte Constitucional en sentencia del 20 de enero de 1994 (C – 009/94), al referirse al tema de la revisión de las convenciones colectivas de trabajo, expresó:

³ Tomado de la Gaceta Judicial Nro. 2338 Bis

*"Por principio las obligaciones inicialmente consideradas en la celebración de un negocio jurídico subsisten, mientras las circunstancias originales no hubieren sufrido un cambio o modificación fundamental; no obstante, cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica, acudiendo a la teoría de la imprevisión, que se fundamenta en el principio "Estando así las cosas", es jurídicamente posible, la revisión de una convención para ajustarla a la nueva realidad social, económica y jurídica. **En nuestro derecho colectivo del trabajo, tiene plena aplicación la teoría de la imprevisión en la norma del artículo 480 del C.S.T., que igualmente es de recibo en las diferentes ramas del derecho, incluyendo el derecho internacional (artículo 62 de la Convención de Viena aprobada por la Ley 33 de 1985).**"*

Puestas de presente las anteriores consideraciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia puede colegirse lo siguiente:

- A. El empleador cuenta con la posibilidad de presentar una acción ordinaria judicial, solicitando la revisión de las cláusulas de contenido económico de un instrumento colectivo.
- B. Las razones que deben analizarse por parte del operador judicial al momento de avocar conocimiento sobre la revisión del laudo arbitral, es que haya sobrevenido graves e imprevisibles alteraciones que afectan la normalidad económica.
- C. Los hechos que afectan la normalidad económica deben haber sobrevenido para todos los empleadores del sector económico en el que explota su objeto social el empleador.
- D. **La jurisdicción laboral es competente para conocer de esta clase de procesos, en caso de que las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre los hechos que hayan generado la alteración económica. (Artículo 480 del C.S.T).**
- E. Es completamente aplicable la teoría de la imprevisión contractual en el ámbito laboral.

En este orden de ideas, la jurisdicción ordinaria laboral debe verificar la existencia de hechos que sobrevinieron en forma imprevisible y que están afectando la normalidad económica del mercado, situaciones que no podían haber sido previstas al momento de expedirse el laudo arbitral, en consecuencia, el Juez Laboral cuenta con la competencia legal (ART.480 DEL C.S.T) para ordenar la revisión de los beneficios extralegales y de contenido con el fin de ajustarlos a las nuevas condiciones económicas del mercado.

Así las cosas, solicito formalmente a su Despacho lo siguiente:

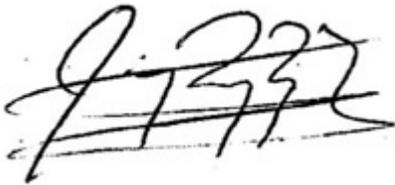
II. PETICIONES:

PRIMERO: Se reponga el auto del 23 de noviembre de 2021, para que en su lugar se ADMITA LA DEMANDA y, se ordene su notificación personal, teniendo en cuenta que el juez laboral es competente para la revisión de cláusulas de contenido económico de instrumentos colectivos cuando

se presenten graves alteraciones a la normalidad económica y no exista acuerdo entre el empleador y la organización sindical para revisarlas y ajustarlas, esto con fundamento en el artículo 480 del C.S.T.

SEGUNDO: En caso de que se confirme la decisión por el a quo, de manera subsidiaria solicito se conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Del señor(a) juez, atentamente,



JUAN PABLO ROMERO RIOS
C.C. No. 1.121.875.874 de Villavicencio
T.P. 237.699 del C.S. de la Judicatura
Apoderado Especial de MASIVO CAPITAL S.A.S – EN REORGANIZACIÓN